

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXVIII

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 17 DE JULIO DE 1991

Nº 21.831

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 17

(De 9 de julio de 1991)

"POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 8, 10 Y 11 DE LA LEY No. 14 DE 29 DE JULIO DE 1987, EL ARTICULO 2 DE LA LEY No. 36 DE 17 DE OCTUBRE DE 1980 Y SE DICTAN DISPOSICIONES SOBRE LA TELEFONIA MOVIL CELULAR."

REPUBLICA DE PANAMA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA GENERAL
Sección de Microfilmación

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 130

(De 3 de julio de 1991)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL DECRETO DE GABINETE No. 16 DE 30 DE MAYO DE 1991, MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE No. 21 DE 3 DE JULIO DE 1991, POR EL CUAL SE AUTORIZA LA EMISION DE UNA SERIE DE CHEQUES FISCALES."

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 17

(De 9 de julio de 1991)

"Por la cual se modifican los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987, el Artículo 2 de la Ley No.36 de 17 de octubre de 1980 y se dictan disposiciones sobre la telefonía móvil celular".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 8 de la Ley No. 14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 8. Será responsabilidad exclusiva del Estado la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones existentes en la actualidad y aquellos otros que se prestaren en el futuro, como resultado de la combinación de los actuales o de alguno de sus elementos o sistemas, o fueren fruto de innovaciones o inventos producidos por los avances tecnológicos. El Estado, por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia, ejercerá el control y reglamentará la prestación de los servicios de telecomunicaciones que, conforme a

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903

REINALDO GUTIERREZ VALDES

DIRECTOR

MARGARITA CEDENO B.

SUBDIRECTORA

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá
Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189
Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES**

NUMERO SUELTO: B/. 0.40

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado

esta Ley, específicamente, pueda otorgar en
concesión a empresas privadas o mixtas.

Artículo 2. El Artículo 10 de la Ley No.14 de 29 de
julio de 1987 quedará así:

Artículo 10. El Estado prestará, a través del
Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL),
todos los servicios públicos de telecomunicaciones,
conforme a lo establecido en la presente Ley y
demás normas aplicables.

No obstante lo anterior, el Estado podrá
otorgar concesiones a empresas privadas o mixtas
para la prestación del servicio de telefonía
celular, a todo o a parte del territorio de la
República, mediante el trámite de licitación
pública, que convocará el Ministerio de Gobierno y
Justicia, previo estudio y recomendación del
Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL),
con acatamiento de todas las disposiciones
técnicas, en especial en lo referente a la
utilización del espectro radioeléctrico. Las
concesiones de estos sistemas se interconectarán
con la Red Telefónica Pública Conmutada por medio
del INTEL. Este reglamentará la interconexión a su
red, y fijará las tarifas para cada tipo de
interconexión.

Artículo 3. EL Artículo 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987 quedará así:

Artículo 11. El INTEL asume en forma exclusiva la competencia para planificar, coordinar, expandir, operar y administrar los servicios públicos de telecomunicaciones, sin perjuicio de las funciones asignadas en el Artículo 4 de la Ley No. 80 de 20 de septiembre de 1973 y, de las concesiones que sean otorgadas en cumplimiento del Artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4. El Artículo 2 de la Ley No. 36 de 17 de octubre de 1980 quedará así:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, a los términos que a continuación se expresan, se les atribuye el siguiente significado:

- a. **Estación Originaria de Televisión** es aquella que en las bandas de televisión, transmite, simultáneamente, señales de audio y de video para ser recibidas por el público en general, y en la que se origina la transmisión de programas.
- b. **Estación Repetidora de Televisión** es aquella que retransmite señales de televisión, de la estación originaria o de otras estaciones repetidoras intermedias, sin alterar las características de la señal y programación originales, excepto la amplitud y la frecuencia.
- c. **Bandas de Televisión** son las frecuencias comprendidas entre:
54 a 72 megahertzios: Canales 2 a 4;
76 a 88 megahertzios: Canales 5 a 6;
174 a 276 megahertzios: Canales 7 a 13; y,

512 a 806 megahertzios: Canales 21 a 69.

ch. Canal de Televisión es una banda de frecuencia de seis megahertzios de ancho en la banda de televisión y que se designa, bien por el número, o por las frecuencias extremas inferior y superior.

d. Canales Adyacentes son aquéllas cuyas frecuencias límites son contiguas.

Las frecuencias comprendidas entre los 470 a 512 megahertzios serán destinadas a la radio comunicación fija y móvil.

Las frecuencias comprendidas entre los 806 a 821 megahertzios y las comprendidas entre los 851 a 866 megahertzios serán destinadas a los sistemas troncales y convencionales.

Las frecuencias comprendidas entre los 824 a 849 megahertzios y las comprendidas entre los 869 a 894 megahertzios serán destinadas a radio comunicación celular.

Artículo 5. Se asignan para el servicio de telefonía móvil celular dos (2) bandas de frecuencias:

1. Sistema Celular A: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30 khz como sigue:

Frecuencias de Unidades Móviles

824.040, 824.070, y desde 824.100 hasta 834.990 MHz

845.010, 845.040, y desde 845.070 hasta 846.480 MHz

Frecuencias de Bases

869.040, 869.070, y desde 869.100 hasta 879.990 MHz

890.010, 890.040, y desde 890.070 hasta 891.480 MHz

2. Sistema Celular B: 416 pares de frecuencia con separación de canales de 30KHz como sigue:

Frecuencias de Unidades Móviles

835.020, 835.050, y desde 835.080 hasta 844.980 MHz

846.510, 846.540, y desde 846.570 hasta 848.970 MHz

Frecuencias de Bases

880.020, 880.050, y desde 880.080 hasta 889.980 MHz

891.510, 891.540, y desde 891.570 hasta 893.970 MHz

En adición, se designan 21 pares de canales de control en cada sistema celular.

1. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para el sistema celular A, los 21 pares de canales son: del 834.390 MHz al 834.990 MHz y del 879.390 MHz al 879.990 MHz.
2. Para sistemas operando en las frecuencias especificadas para el sistema celular B, los 21 pares de canales son: del 835.020 MHz al 835.620 MHz y del 880.020 MHz al 880.620 MHz.

Artículo 6. La Banda A se asignará en concesión al proponente ganador de la Licitación Pública establecida en el Artículo 2 de la presente Ley. Esta concesión se podrá otorgar para una o más áreas geográficas definidas.

La Banda B se asigna al Instituto Nacional de Telecomunicaciones (INTEL) para ser utilizada en el servicio de telefonía móvil celular en todas sus áreas servidas en la República de Panamá.

Artículo 7. El servicio de telefonía celular debe ser de tecnología AMPS (Advance Mobile Phone Service), compatible para su interconexión con el sistema telefónico del INTEL.

Artículo 8. Las concesiones para servicio de telefonía móvil celular sólo podrán otorgarse a panameños, y a sociedades panameñas y extranjeras que tengan su domicilio en el territorio de la República.

Artículo 9. Cuando hayan varias solicitudes de concesión para la prestación de servicio de telefonía móvil celular en una misma zona, se dará preferencia, en primera

instancia, al solicitante que garantice el mejor servicio desde los puntos de vista técnicos y económicos, teniendo en cuenta los intereses nacionales.

Artículo 10. En las resoluciones de concesiones de telefonía móvil celular se consignará:

1. El nombre, nacionalidad y domicilio del concesionario, comprobado por certificación del Registro Civil o Público, según sea el caso;
2. El objeto de la concesión;
3. El plazo de la concesión;
4. El monto del capital social inicial del concesionario;
5. La delimitación de la zona que el concesionario de servicio de telefonía móvil celular está obligado a atender en total, durante el lapso de la concesión y la determinación del área correspondiente al sector inicial del servicio;
6. Las condiciones generales y especiales de la concesión y los derechos y obligaciones inherentes a las mismas;
7. Las características y el plan de las obras instaladas o por instalarse;
8. Las condiciones para realizar las modificaciones o ampliaciones de las obras e instalaciones, y las condiciones bajo las cuales el concesionario queda obligado a efectuar ampliaciones o modificaciones;
9. La garantía que debe prestar quien obtiene una nueva concesión.

Esta garantía será igual al diez por ciento (10%) del valor de las obras e instalaciones proyectadas para dicha zona, dentro de los

cinco (5) años siguientes a la fecha de otorgamiento de la concesión e irá disminuyendo anualmente en proporción al valor de las obras e instalaciones realizadas;

10. Las causales de caducidad de la concesión establecidas en el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970;
11. El sometimiento de quien obtiene la concesión a las disposiciones de la presente Ley y el Decreto de Gabinete No. 214 de 26 de junio de 1970.

Cuando una zona se dé a un concesionario que ya tiene otra, la garantía la pueden constituir los bienes de su concesión vigente, siempre que el valor de los mismos exceda cuatro (4) veces el valor de la garantía.

Artículo 11. Mientras una zona esté otorgada en concesión de telefonía móvil celular, el Estado, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, determinará mediante estudio, si pueden ser otorgadas otras concesiones en dicha zona.

Artículo 12. Las concesiones para la prestación del servicio de telefonía móvil celular se otorgarán por un término de diez (10) años.

Artículo 13. Vencido el plazo de una concesión para la prestación del servicio de telefonía móvil celular el antiguo concesionario tendrá preferencia para obtener una nueva, en las condiciones que en ese momento resulten exigibles para su otorgamiento. La solicitud para una nueva concesión deberá hacerla el concesionario entre el octavo y noveno año de la concesión. La preferencia otorgada en este artículo, está condicionada a que el concesionario haga la solicitud en el plazo indicado y

que haya cumplido cabalmente las obligaciones impuestas por la concesión vigente.

Artículo 14. Esta Ley modifica los Artículos 8, 10 y 11 de la Ley No.14 de 29 de julio de 1987; el Artículo 2 de la Ley No.36 de 17 de octubre de 1980; y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 12 días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente,

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - Presidencia de la República
Panamá, República de Panamá, nueve de julio de 1991.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JUAN B. CHEVALIER

Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DECRETO EJECUTIVO No. 130

(De 3 de julio de 1991)

"Por el cual se reglamenta el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No. 21 de 3 de julio de 1991, por el cual se autoriza la emisión de una serie de cheques fiscales."

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 16 de 30 de mayo de 1991, modificado por el Decreto de Gabinete No. 21 de 3 de julio de 1991, el Consejo de Gabinete autorizó la emisión de los denominados cheques fiscales por un monto de CIENTO VEINTE MILLONES DE BALBOAS (B/. 120.000.000.00).

Que los cheques fiscales cuya emisión se ordena en el mencionado Decreto de Gabinete estarán destinados al pago de la deuda que mantienen el gobierno central y las instituciones públicas en concepto de adquisición y alquiler de bienes y servicios correspondiente a los ejercicios fiscales anteriores al de 1990.

Que el artículo 12 del Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, faculta al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, reglamente la emisión de los cheques fiscales a que se

refiere este decreto.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Los cheques fiscales a que se contrae el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991 serán emitidos en papel de seguridad de 24 libras. Cada cheque tendrá 10 centímetros de ancho y 21 centímetros de largo. En el margen superior, del lado derecho en la esquina, los cheques tendrán la leyenda "Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991", que autoriza su emisión. Llevarán impreso en el centro de su margen superior el escudo de armas de la República y luego, en letras bien visibles, el nombre "REPUBLICA DE PANAMA", debajo del mismo "MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO" y en el renglón inmediatamente inferior la identificación "CHEQUE FISCAL".

El cuerpo del cheque contendrá los espacios en donde se señalará, en primer lugar, a la izquierda, la fecha de emisión y, a la derecha, el número del mismo. Seguidamente se detallará el nombre del beneficiario del cheque. Luego se señalará el valor girado en números y letras. Además, contará con un espacio para la firma del titular del cheque o de su Representante Legal. Finalmente, en los márgenes inferiores tendrá los espacios correspondientes para las firmas autógrafas del Ministro o Viceministro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Contralor o Subcontralor General de la República.

ARTICULO SEGUNDO: Los cheques fiscales serán expedidos por un valor de MIL BALBOAS (B/. 1.000.00) o múltiplos o submúltiplos de la referida cantidad.

ARTICULO TERCERO: Los acreedores del gobierno central y de las instituciones estatales, cuya acreencia corresponda a los ejercicios fiscales comprendidos antes de 1990, podrán solicitar al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que les sean cancelados sus adeudos, en todo o en parte mediante cheques fiscales.

ARTICULO CUARTO: Para esos efectos, los acreedores del Estado a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Solicitar al Ministro de Hacienda y Tesoro, mediante el formulario que confeccionará la Dirección General de Ingresos para tales efectos, el pago de las deudas de vigencia expirada mediante los cheques fiscales;

b. Al formulario a que hace referencia el inciso anterior, deberá acompañarse la prueba que acredite la personería jurídica del solicitante (persona jurídica: certificación del Registro Público, personas naturales: cédula de identidad personal);

c. El acreedor deberá consignar en el formulario toda la información solicitada, así como el monto que se le adeuda, la cantidad y denominación de los cheques fiscales que desea se le expidan.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Hacienda y Tesoro por conducto del Departamento de Reconocimiento y Control de Incentivos Fiscales de la Dirección General de Ingresos, verificará, con base en el dictamen que para estos efectos emita la Contraloría General de la República, el monto del crédito a favor del solicitante.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Dirección General de Ingresos, mediante resolución autorizará a la Contraloría General de la República, para que previo refrendo entregue a favor del solicitante los cheques fiscales.

ARTICULO SEXTO: No obstante lo antes dispuesto, en el caso de que el solicitante adeude tributos moroso al 31 de diciembre de 1989, la resolución que autoriza la entrega de los cheques fiscales indicará las sumas adeudadas a cada institución pública incluyendo los recargos e intereses cuando estos cargos procedan, para que se emitan cheques fiscales por el monto total de dichos adeudos.

El monto de los tributos, recargos e intereses,

adeudados por los solicitantes será remitido, mediante cheques fiscales, por la Contraloría General de la República a cada una de las entidades acreedoras, para que sean acreditados por estas a favor del solicitante. Se entregarán al solicitante cheques fiscales por el saldo resultante.

La Contraloría General de la República enviará al Gobierno Central y a las demás instituciones Públicas un dictamen de la identidad de los acreedores del Estado que tienen derecho a recibir cheques fiscales. Estas estarán obligadas a remitir a la Contraloría General de la República, dentro del término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva un informe completo de los tributos morosos adeudados al 31 de diciembre de 1989 por estos acreedores, con indicación de los recargos e intereses del caso.

ARTICULO SEPTIMO: Recibida por la Contraloría General de la República la resolución emitida por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, procederá a la entrega de los respectivos cheques fiscales.

ARTICULO OCTAVO: Los acreedores, deberán hacer constar mediante comprobante debidamente firmado que han recibido el pago total o el abono parcial de su acreencia.

ARTICULO NOVENO: Los cheques fiscales que se expidan según lo normado en este decreto podrán transferirse mediante endoso y entrega y serán utilizados por el adquirente únicamente con los mismos derechos conferidos al titular original.

ARTICULO DECIMO: Los beneficiarios de los cheques fiscales utilizarán los mismos para cancelar hasta el cien por ciento (100%) de los tributos propios que adeuden al 31 de diciembre de 1989.

De estar a paz y salvo con el Tesoro Nacional en el pago de sus tributos, dichos beneficiarios podrán:

a) Utilizar los cheques fiscales para pagar, total o parcialmente, el precio de los bienes muebles o inmuebles estatales que, con sujeción a las disposiciones pertinentes del Código Fiscal, se vendan mediante licitación pública, concurso o solicitud de precios, siempre y cuando así se haga constar en los respectivos avisos públicos, con indicación en cada caso, de la porción del precio de venta de los bienes que puede pagarse con dichos cheques. También podrán utilizarse los cheques fiscales para pagar, en todo o en parte, el precio de los bienes estatales que se vendan mediante contratación directa en los casos en que, por falta de postores, la licitación, el concurso o la solicitud de precios,

según sea el caso, hayan sido declarados desiertos.

b) Negociar los referidos cheques fiscales con terceros, quienes podrán a su vez utilizarlos, indistintamente, para el pago de tributos adeudados al 31 de diciembre de 1989, o para el pago de los bienes muebles o inmuebles estatales, de conformidad con el literal a) de este artículo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Para estos efectos la voz "tributo", comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, derechos, arbitrios, Seguro Educativo, cánones, precios públicos y, en general, todas las prestaciones en dinero que los contribuyentes, agentes de retención, responsables de tributos y demás sujetos pasivos de la relación fiscal deban pagar al Gobierno Central y a las Instituciones Públicas y, en general, a todo establecimiento estatal que sea sujeto activo de la merita-da relación fiscal, salvo la Caja de Seguro Social y los Municipios.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Si el Gobierno Central y las Instituciones Públicas decidieran en cualquier momento pagar en efectivo las obligaciones de vigencia expirada que adeuden, conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo tercero del Decreto de Gabinete No. 16 del 30 de mayo de 1991, las partidas correspondientes deberán ser depositadas en el Banco Nacional de Panamá, quien será el organismo encargado de redimir los cheques fiscales de acuerdo con los montos señalados por la Contraloría General de la República.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Las Instituciones

Públicas a que se refiere el Decreto de Gabinete No. 16 de 30 de mayo de 1991, podrán utilizar los cheques fiscales recibidos para pagar al Gobierno Central cualesquiera obligaciones contraída para con el mismo por cualquier concepto al 31 de diciembre de 1989.

ARTICULO DECIMO CUARTO: La Contraloría General de la República queda facultada para diseñar el procedimiento que sea necesario, a fin de acreditar o debitar de los fondos pertinentes a las Instituciones del Gobierno Central o a las demás Instituciones Públicas las cantidades que en concepto de cheque fiscal haya emitido o recibido a nombre de dichas instituciones.

ARTICULO DECIMO QUINTO: La Dirección de Contabilidad de la Contraloría General de la República será responsable de la entrega, control y custodia de los cheques fiscales, así como del registro de firmas de las personas autorizadas para su giro, además de mantener los saldos de las distintas cuentas de los contribuyentes.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno (1991).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

MARIO J. GALINDO

Ministro de Hacienda y Tesoro

AVISOS Y EDICTOS

AVISOS COMERCIALES

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.796 del 26 de junio de 1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha: 125515. Rollo 32715, Imagen 0109, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **RED SUN MARINE CORPORATION**.
Panamá, 2 de julio de 1991
L-198.889.36
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 5.797 del 26 de junio de

1991, extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, microfilmada dicha Escritura en la Ficha: 099944. Rollo 32734, Imagen 0053, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **TOKAI OFFSHORE SERVICES CORPORATION**.
Panamá, 3 de julio de 1991
L-198.889.36
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.752 del 24 de junio de 1991, otorgada ante el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá,

Inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 168658. Rollo 32704, Imagen 0164, ha sido disuelta la sociedad denominada **NEPCO EUROPE COMPANY INC.**, el 1ro. de julio de 1991.
Panamá, 8 de julio de 1991
L-198.982.24
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.716 del 21 de junio de 1991, otorgada en el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 220799. Rollo

32713, Imagen 0009, ha sido disuelta la sociedad denominada **SUMMIT TECHNOLOGIES S.A.**, el 2 de julio de 1991.
Panamá, 8 de julio de 1991
L-198.982.24
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que, según consta en la Escritura Pública No. 2.739 del 24 de junio de 1991, otorgada en el Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 072215. Rollo 32715, Imagen 0012, ha sido disuelta la sociedad denominada **ANCLA TRADING CORP.**, el 2 de julio de 1991.

Panamá, 8 de julio de 1991
L-198.982.24
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 3757 de 14 de junio de 1991, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 203287. Rollo 32712, Imagen 0002, inscrita el día 2 de julio de 1991, ha sido disuelta la sociedad **MERCADEO Y VALORES, S.A.**
L-198.944.58
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 3753 de 14 de junio de 1991, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 214336. Rollo 32623, Imagen 0080, Ins-

crita el día 20 de junio de 1991, ha sido disuelta la sociedad **ACTIVOS YENISEIS, S.A.**

L-198.944.24

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 3874 de 19 de junio de 1991, de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 232864, Rollo 32659, Imagen 0149, inscrita el día 26 de junio de 1991, ha sido disuelta la sociedad **MORWILLE CORPORATION**

L-198.944.58

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 5353 de 14 de junio de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 214334, Rollo 32704, Imagen 0103, inscrita el día 10 de julio de 1991, ha sido disuelta la sociedad **CUARTO LUSTRO, S.A.**

L-198.944.58

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Mediante Escritura Pública No. 5354 de 14 de junio de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada a Ficha 203256, Rollo 32704, Imagen 0148, inscrita el día 10 de julio de 1991, ha sido disuelta la sociedad **METALURGIA DE IMPORTACION, S.A.**

L-198.944.58

Unica publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitudo

2644-2674

CERTIFICA

Que la sociedad **CHESTERTOWN TRADING CO., S.A.**

Se encuentra registrada en la Ficha 179744, Rollo 19716, Imagen 120 desde el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y seis,

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 4058 de 21 de mayo de 1991 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 32434, Imagen 0092 de la Sección de Micropelícula Mercantil - desde el 27 de mayo de 1991.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y uno, a las 03-45-31.7 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ELVIS O. ESPINO

Certificador

L-198.096.43

Unica publicación

La Dirección General del Registro Público
Con vista a la Solicitudo 105

CERTIFICA

Que la sociedad **RIVIMMO, S.A.**

Se encuentra registrada en la Ficha 46314, Rollo 2914, Imagen 105 desde el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

Que dicha sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 3126 de 21 de marzo de 1991 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 32656, Imagen 0190 de la Sección de Micropelícula Mercantil - desde el 25 de junio de 1991.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el tres de julio de mil novecientos noventa y uno, a las 03-54-53.3 P.M.

NOTA- Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.-

ELVIS O. ESPINO

Certificador

L-198.991.15

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 5424 de 17 de junio de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **ANANGEL OKIM COMPAÑIA NAVIERA, S.A.** según consta en el registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 002678, Rollo 32651, Imagen 0004, del 24 de junio de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.994.74

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 5423 de 17 de junio de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **BRAVERY COMPAÑIA NAVIERA, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 085260, Rollo 32643, Imagen 0073, del 24 de junio de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.994.74

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 5382 de 14 de junio de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **SONESTA HOLDINGS INC.,** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 195719, Rollo 32650, Imagen 0017, del 24 de junio de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.994.74

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4565 de 21 de mayo de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **SAM SHIPPING CO., S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 006373, Rollo 32418, Imagen 0096, del 24 de mayo de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.993.85

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4610 de 22 de mayo de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **HERBEVORE LIMITED CORP.,** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 213712, Rollo 32436, Imagen 0116, del 28 de mayo de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.993.85

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4820 de 29 de mayo de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **JOHANNANDRA COMPAÑIA FINANCIERA, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 065887, Rollo 32666, Imagen 0149, del 26 de junio de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.993.85

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4779 de 28 de mayo de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **HYPERION CORPORATION** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 006821, Rollo 32692, Imagen 0040, del 28 de junio de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.995.55

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4783 de 28 de mayo de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **SYNARISTIA COMPAÑIA OCEANICA, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 066144, Rollo 32730, Imagen 0083, del 3 de julio de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.995.55

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 3348 de 11 de abril de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **TECHNOVA TRADING, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 208692, Rollo 32255, Imagen 0069, del 6 de mayo de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.993.51

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 3722 de 22 de abril de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **CONEX SHIPPING, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 159526, Rollo 32236, Imagen 0099, del 30 de abril de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-199.993.51

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 3721 de 22 de abril de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **ANO SHIPPING S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 159525, Rollo 32248, Imagen 0062, del 3 de mayo de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.993.51

Unica publicación

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 5502 de 19 de junio de 1991, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 26 de junio de 1991, a la Ficha 012794, Rollo 32670, e Imagen 0110, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad **KOPA INVESTMENTS COMPANY, INC.**

L-198.611.70

Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública No. 4922 de 3 de junio de 1991, expedida por la NOTARIA CUARTA del Circuito de Panamá ha sido DISUELTA la sociedad **GRELAND COMPAÑIA MARITIMA, S.A.** según consta en el Registro Público, Sección de Micropelícula Mercantil a la Ficha 028319, Rollo 32555, Imagen 0137, del 12 de junio de 1991.

Panamá, 3 de julio de 1991

L-198.993.51

Unica publicación

AVISO AL PUBLICO
Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público y al comercio en general, que mediante Contrato privado el Sr. Gul Shong Wei con céd. E-8-49085 vende el establecimiento comercial denominado **CASA VERAGUAS**, con patente comercial número 3414 ubicado en Avenida B, frente al mercado público en la ciudad de Santiago Prov. de Veraguas. Al Sr. Yau Shire Yick con Céd. E-8-46479, dueños de la empresas Yau, S.A.

L-214471

Primera publicación

AVISO DE CANCELACION
Por este medio y para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Co-

mercio, yo, **ELIGIO FERRADA ESTEVEZ**, varón, panameño, comerciante, con Cédula de Identidad Personal número N-14-928, doy aviso al público en general que he vendido mi establecimiento comercial deno-

minado **INVERSIONES LAS TABLAS**, ubicado en la Avenida Belisario Porras de la ciudad de las Tablas, Provincia de Los Santos, el cual opera con la Licencia Comercial Tipo "B" número 15742, ex-

pedida por el Ministerio de Comercio e Industrias mediante resolución número 34 de 23 de enero de 1979, al señor **JESUS GARCIA VASQUEZ**, varón, panameño, comerciante,

con cédula de Identidad personal número N-10-503.

Esta venta se hace efectiva a partir del día 16 de julio de 1991.

L-199.090.91

Primera publicación

EDICTOS EMPLAZATORIOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1889 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **DALAMON**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **ALTER, S.A.**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1889 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **DALAMON**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

ción No. 1889 a la solicitud de Registro de la marca de fábrica **DALAMON** No. 052225, clase 5, propuesto por la sociedad **HOFFMANN-ROCHE PRODUCTS LIMITED**, por medio de su gestor oficioso **LICDO. MIGUEL ANGEL ORDÓÑEZ JR.**

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 15 de marzo de 1991, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada

para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, marzo 15 de 1991
Director
L-199.334.06
Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO
El suscrito Asesor Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, en su condición de Funcionario Instructor, en el juicio de oposición No. 1760 a la solicitud de registro de la marca de fábrica **SECRETS**, a solicitud de parte interesada y en uso de sus facultades legales, por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

Al Representante Legal de la sociedad **CONFECIONES INTERNACIONALES, S.A.**, señor **ALFREDO GATENO GATENO**, cuyo paradero se desconoce para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el presente juicio de oposición No. 1760 a la solicitud de Registro de la marca de **SECRETS** No. 050939, clase 25, promovido por la sociedad **V. SECRET, INC. Y VICTORIA'S SECRET STORES INC.**, a través de sus apoderados especiales la firma **ARIAS, FABREGA & FABREGA**.

Se le advierte al Emplazado que de no comparecer dentro del término

correspondiente se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta el final.

Por lo tanto se fija el presente Edicto en lugar público y visible de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 8 de julio de 1991, y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

MILO CORNEJO C.
Funcionario Instructor
ESTHER MA. LOPEZ S.
Secretaria Ad-Hoc.

Ministerio de Comercio e Industrias
Dirección de Asesoría Legal
Es copia auténtica de su original
Panamá, julio 8 de 1991
Director
L-199.277.14
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
Departamento Regional Zona No. 5,
Capira
Dirección Nacional de Reforma Agraria

EDICTO No. 079-DRA-91

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de la Reforma Agraria, al público:

HACE SABER:

Que el señor **ERIBERTO RAMIREZ RODRIGUEZ**, vecino del Corregimiento de LIDICE, Distrito de CAPIRA, portador de la cédula de Identidad personal No. 8-480-215 ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante Solicitud No. 8-0108, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela estatal adjudicable en el Corregimiento de LIDICE, Distrito de CAPIRA, de esta Provincia, las cuales se describen a continuación: Finca No.

____, Tomo No. ____ Folio No. ____.

PARCELA No. 1: Ubicada en LIDICE con una superficie de 20 Has.+ 6934.4943 M2 y dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Eva Raquel Zúñiga y Eriberto Ramírez y Río Bollo
SUR: Terreno de Leonor Pinto, Julio Martínez y Ezequiel Barahona
ESTE: Terreno de José Amable González y camino hacia Majara
OESTE: Terreno de Leonor Pinto y Eriberto Ramírez

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de CAPIRA, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de

quince (15) días a partir de la última publicación.

Capira, 8 del mes de julio de 1991.

SR. RAUL GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

MARIA LINA DE BARRIO
Secretaria Ad-Hoc.
L-199.254.61
Única publicación

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
Alcalde Municipal de Parita

EDICTO No. 11

El suscrito Alcalde del Distrito de Parita:

HACE SABER:

Que el señor **MANUEL ANGEL FLORES RODRIGUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, natural y residente en la ciudad capital, portador de la cédula de Identidad personal No. 6-10-235 en su propio nombre y representación ha solicitado

en concepto de venta un terreno Municipal, localizado en el Corregimiento de CABECERA DE PARITA, donde se llevará a cabo una construcción distinguida cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Raimundo Flores,
SUR: Pablo Navarro
ESTE: Eusebia Mela;
OESTE: Calle Quinta,

AREA TOTAL DEL TERRENO:
Ciento setenta y nueve metros con treinta centímetros cuadrados (179.30) Mts. 2

Con base a lo que dispone la ley el Artículo o Acuerdo Municipal No. 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal No. 7 de mayo de 1975, reformado por el No. 6 de 28 de julio de 1976, se fijó el Edicto Emplazatorio, en lugar visible del solicitado lote de terreno, en el tablero de avisos en este Despacho, por el término de treinta (30) días

para que dentro de ese plazo puedan presentar sus quejas las personas que se encuentren afectadas o manifiesten tener algún derecho sobre el solicitado lote de terreno.

Copia del presente Edicto entréguese al interesado para su publicación por tres (3) veces en un periódico de gran circulación o en la Gaceta Oficial del Estado.

Parita, veinticinco (25) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

NESTOR ELIAS CARDOZE G.
Alcalde Municipal del Distrito de Parita

FRANCISCA LOPEZ CH.
Secretaria Municipal de Parita

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original Francisca Lopez Ch. Secretaria Municipal de Parita
L-199.301.73
Primera publicación